



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ANUAL DOS MIL TRECE, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece, presentado por el Partido Nueva Alianza, y

RESULTANDO:

Relativos al año dos mil catorce;

1.- Presentación de informe. El dos de abril, el partido político presentó escrito que le correspondió el número de folio 000316 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual presentó el informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil trece.

2.- Circularizaciones. Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante oficio a diversas personas que extendieron comprobantes de ingresos o egresos al partido político, que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informó al partido político para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Errores u omisiones técnicas. Durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió el Partido Político, lo cual le notificó el veinte de junio en medio impreso y magnético mediante oficio 249/2014 UFRPP, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

4.- Aclaraciones o rectificaciones. El cuatro y diez de julio, mediante escritos que le correspondieron los números de folio 000650 y 000671 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó las aclaraciones o rectificaciones

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en lo sucesivo será referida como Unidad de Fiscalización.



que estimó pertinentes, a los errores u omisiones técnicas en los que incurrió.

5.- Informe de aclaraciones o rectificaciones. El veintiuno de julio, la Unidad de Fiscalización mediante el oficio número 298/2013 UFRPP informó al partido político, si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que subsanara los que persistían.

6.- Respuesta del partido político al informe de aclaraciones o rectificaciones. El veintiocho de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 000721 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó aclaraciones o rectificaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones subsistentes.

7.- Confronta de los documentos. La Unidad de Fiscalización, con el fin de garantizar el derecho de audiencia del partido político previo a la conclusión del proceso de revisión, mediante oficio 328/2014 UFRPP, le notificó a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, diligencia que fue celebrada el seis de agosto.

8.- Elaboración del dictamen consolidado. El cinco de septiembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

9.- Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General. El diez de septiembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN del citado dictamen, como sigue:

“(…)

- 1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso C), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que informó extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta*



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización.

2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.
3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que pago en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización...".



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Fundamento. Que, la elaboración de esta resolución tiene fundamento en los artículos transitorios **Segundo** y **Décimo Primero**, del Decreto número 24906/LX/14 del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"², que a la letra establecen:

Artículo transitorio **Segundo**:

"Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio."

Artículo transitorio **Décimo Primero**:

"Décimo Primero. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos ante las autoridades electorales del Estado de Jalisco que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio."

2. Autoridad en la materia electoral. Que, el Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto,

² En consecución a la "Reforma Política Electoral" aprobada por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 2013, y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados durante el mes de enero de dos mil catorce, manifiesta en el Decreto de reformas constitucionales número 216 que reformó, adicionó y derogó disposiciones de 30 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122), así como 21 artículos transitorios, los cuales reformaron los ejes torales en materia político-electoral y el sistema político y de gobierno nacional y local en México; el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, mediante acuerdos legislativos publicados el 08 de julio de 2014 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", aprobó los Decretos número 24904/LX/14 y 24906/LX/14, que reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia electoral, y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente.



de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³.

3. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a analizar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el cinco de septiembre de dos mil catorce, respecto a la revisión efectuada al informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece presentado por el **Partido Nueva Alianza**.

Según se desprende del capítulo VIII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado referido, al **Partido Nueva Alianza** se le atribuyen como infracciones las siguientes:

1. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso C), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que informó extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos.
2. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).
3. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que pago en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento

³ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Por lo anterior, del dictamen consolidado referido en el presente análisis, se desprende que el **Partido Nueva Alianza** cometió tres conductas que pudieran actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco⁴; 24, párrafo 6; y, 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del mismo reglamento⁵.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **Partido Nueva Alianza** “incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, de cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante la observancia oportuna de las normas establecidas en el Reglamento de Fiscalización, con el objeto de **generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos**, específicamente las relativas a:

1. Depositar en cuentas bancarias a nombre del partido todos sus ingresos en efectivo e informar a la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de las mismas. (Código Electoral, artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) / Reglamento de Fiscalización, artículo 17, párrafo 2)

⁴ El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

⁵ Disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2013 presentados por el Partido Nueva Alianza.



2. Realizar mediante cheque proveniente de las cuentas partidistas todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara. (Reglamento de Fiscalización, artículo 24, párrafo 6)

3. Informar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de las ediciones impresas que tengan un costo mayor a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara. (Reglamento de Fiscalización, artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c)

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si los hechos relevantes guardan relación de pertenencia al derecho invocado y determinar entonces, si se acreditan las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión del informe financiero del ejercicio anual dos mil trece del **Partido Nueva Alianza**, así como del dictamen consolidado respectivo, documentos que corren agregados a esta resolución, se advierte que:

- El **dos de abril** de dos mil catorce, presentó su informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil trece;

- El **tres de abril** de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización le requirió la información y documentación comprobatoria que sustentará la veracidad de lo reportado en su informe financiero;

- El **treinta de abril** de dos mil catorce, el partido presentó a la Unidad de Fiscalización la documentación comprobatoria correspondiente a su informe de referencia; y,

- Entre el **diecinueve de mayo al ocho de agosto** de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización desahogó el procedimiento de revisión del aludido informe financiero, del cual es de advertir, se siguieron las respectivas formalidades.

Por lo que, de la revisión integral efectuada al citado informe financiero por la Unidad de Fiscalización se encontraron las presuntas irregularidades desplegadas por el **Partido Nueva Alianza** consignadas en el dictamen consolidado, que en su caso, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, rectificaciones y alegaciones, además de aportar documentos con ese objeto, como se desprende de los puntos 4; 6; y, 7 del capítulo de II. ANTECEDENTES del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El **Partido Nueva Alianza**, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral a su informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio anual dos mil trece, con el fin de comprobar el origen y destino de sus recursos financieros, mediante la presentación de sus informes semestral y anual los días ocho de agosto de dos mil trece; diecisiete de febrero y dos de abril, ambos de dos mil catorce, respectivamente, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracciones I y II; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral.
- El **Partido Nueva Alianza**, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días cuatro, diez y veintiocho de julio de dos mil catorce, respectivamente, y de manera personal y directa el día seis de agosto de dos mil catorce, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del Código Electoral.
- Las probables conductas infractoras atribuidas al **Partido Nueva Alianza** persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de éste Instituto Electoral.





- Es obligación del Partido Nueva Alianza *“cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*, específicamente las relativas a: 1.- Informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de sus cuentas bancarias; 2.- Pagar mediante cheque proveniente de su cuenta bancaria todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; e, 3.- Informar a la autoridad con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de las ediciones impresas que tengan un costo mayor a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, según se lo exigen los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización; 24, párrafo 6; y, 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del mismo reglamento⁶.

- El Partido Nueva Alianza reportó en sus informes que;
 1. Informó extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos.

 2. Omitió avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); y

 3. Pagó en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del

⁶ Ibidem 4.



proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el **Partido Nueva Alianza** incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, pues al existir las obligaciones de “informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de su cuenta bancaria”; “pagar mediante cheque proveniente de su cuenta bancaria el gasto objetado”; e, “informar a la autoridad, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la edición impresa observada”, y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el **Partido Nueva Alianza** se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización; 24, párrafo 6; y, 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del mismo reglamento⁷.

4. Responsabilidad. Al existir las infracciones administrativas que se le atribuyen al **Partido Nueva Alianza**, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 482, párrafo 2, del Código Electoral; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la

⁷ Ibidem 4.





Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese contexto, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un afán de esa índole equivaldría a esquivar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, de las aclaraciones o rectificaciones efectuadas por el Partido Nueva Alianza, con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con *“Informar extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos”*, éste aseveró que:

“(…)

El motivo por el cual este instituto político presento de forma extemporánea y se vio imposibilitado a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 90 punto 3 fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 17.2 del Reglamento General de Fiscalización fue debido a que el Comité Nacional de Nueva Alianza es el encargado de la apertura y cancelación de las cuentas, situación que nos impide el manejo de primera mano de la documentación comprobatoria de dichos hechos y añadiendo a esto los problemas que surgieron entre la institución bancaria y el Comité Nacional acerca de la documentación comprobatoria.

(al realizar nuestras apertura y cancelación de cuenta, ya que es el encargado para realizar todos estos movimientos, al nosotros solicitarles la documentación para poder cumplir con el término estipulado de 5 días hábiles al día siguiente de la firma de los contratos y cancelación, nos



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

justificaron que tuvieron problemas de papeleo con la institución bancaria ya estando la cuenta habilitada.)...”.

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que **omitió** aportar elementos adicionales que soporten su justificación, sin embargo, al haber informado de manera extemporánea la apertura y baja de las cuentas anteriormente señaladas; es que se incumple con el plazo establecido por el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

Dicho de otra manera, pese a lo manifestado, en la especie no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que lo haya relevado de su obligación de informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de su cuenta bancaria como le exige el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código Electoral, en concordancia con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

En lo que corresponde a las aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, relativas con **“avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada “ESTATUTOS NUEVA ALIANZA”, por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)”**, éste aseveró que:

“(…)

Es pertinente señalar que el trabajo editorial presentado dentro de este rubro es un trabajo que cumple con las finalidades de las actividades específicas, ya que es un trabajo producido por medios impresos, que por medio del cual se difunde contenido que promueve la vida democrática y la cultura política, cumpliendo esta actividad con lo señalado en el artículo 32 apartado 5 Fracción III.”

Atendiendo el señalamiento de la omisión de dar aviso a la UFRPP para corroborar la existencia del tiraje, debido que el costo del mismo excedía los 1,250 días de SMGV omitimos dar aviso a la autoridad para que la misma corroborará la existencia del trabajo editorial debido a la premura que existía para la realización de dicha tarea y la distribución de está...”.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a que: manifestó que: *“omitemos dar aviso a la autoridad para que la misma corroborará la existencia del trabajo editorial debido a la premura que existía para la realización de dicha tarea y la distribución de está.”*, **omitió** informar a la autoridad, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de las edición impresa observada como le exige el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, o en su caso, informar oportunamente de la existencia de alguna excepción legal y la justifique con la documentación idónea para que en su caso, lo releve de su obligación.

Así mismo, en lo concerniente a las aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con *“Pagar en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara”*, éste aseveró que:

“(…)

Que no se contaba con cheques firmados y en ese momento fue complicado recabar las firmas de los responsables...”

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a que: manifestó: *“Que no se contaba con cheques firmados y en ese momento fue complicado recabar las firmas de los responsables”*, **OMITIÓ** pagar mediante cheque proveniente de su cuenta bancaria el gasto objetado, como le exige el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, o en su caso, informar oportunamente de la existencia de alguna excepción legal y la justifique con la documentación idónea y lo releve de su obligación.

Así, el hecho de que el partido desatendiera dichas obligaciones legales y reglamentarias bajo el argumento de error o falta de cuidado no lo exime de responsabilidad alguna.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad al **Partido Nueva Alianza** por



incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias que tenía de: “informar a la autoridad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de apertura de su cuenta bancaria”; “pagar mediante cheque proveniente de su cuenta bancaria el gasto objetado”; e, “informar a la autoridad, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la edición impresa observada”, su inobservancia necesariamente constituye infracciones de carácter administrativo, máxime que, las defensas planteadas no revelan alguna excepción legal o causa justificada que le hayan imposibilitado para cumplir con dichas obligaciones.

5. Marco jurídico aplicable a la sanción⁸. A efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al **Partido Nueva Alianza** al haberse acreditado las infracciones atribuibles en su contra previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, de Código Electoral, las cuales se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I, del mismo código, es necesario considerar que:

El artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral, establece que el *Consejo General tiene la atribución de “conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan”*, en los términos previstos en la ley.

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer las sanciones que deberán imponerse al partido, se debe tomar en cuenta, que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el Código Electoral y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

En esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes invocados, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como las que en la especie, incurrió el partido, tomando en cuenta para ello, las circunstancias consideradas en los artículos 459, párrafo 5, del Código Electoral; y, 39 del Reglamento de Fiscalización⁹

⁸ Como se ha manejado a lo largo de esta resolución, las disposiciones jurídicas y administrativas invocadas, corresponden a las vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2013 presentados por el Partido Nueva Alianza.

⁹ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.





Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para realizar la “calificación de la falta” este Consejo General considerará; el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; y, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Y para “individualizar la sanción” se consideraran los siguientes elementos: la calificación de la falta cometida; la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

6. Calificación de la falta e individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que el **Partido Nueva Alianza** se ubicó en tres hipótesis de responsabilidad administrativa, lo procedente es calificar las faltas y posteriormente determinar las sanciones que se le han de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarlas por separado, como sigue:

6.1. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización, por haber informado extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel de los mismos, expedidos por las instituciones de banca privada con las que hayan sido establecidos, en este apartado



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: informó extemporáneamente a la Unidad de Fiscalización de la apertura de dos de sus cuentas bancarias, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido informó extemporáneamente a la Unidad de Fiscalización de la apertura de dos de sus cuentas bancarias, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil trece.

Lugar: La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o



vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se viola **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir las disposiciones referidas anteriormente.

Esto es así, toda vez que el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral es la norma general que regula la obligación partidista de “depositar sus ingresos en cuentas bancarias a su nombre”, lo cual, no es un despropósito o capricho del legislador, sino que, constituye la garantía o mecanismo de control directo de que tales recursos se manejen exclusivamente a través del sistema financiero mexicano, por eso es que la falta analizada transgrede a esta norma, aunque no directamente.

Por su parte, el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización es la norma específica que regula la obligación partidista de *depositar los ingresos en efectivo “en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de administración”* lo cual, “...deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

la que haya sido establecido”, lo cual, precisamente no ocurrió, por eso dicha norma fue transgredida directamente por la conducta partidista.

La trascendencia de los artículos transgredidos, es que entre otros, representan la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian el manejo de los recursos económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano, pues al contar con un “adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de sus recursos” los partidos políticos hacen posible la bancarización los recursos utilizados para desarrollar sus actividades políticas, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y equidad en las contiendas tutelados por la Constitución General de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de “informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo” vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), en relación con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido no informó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización acerca de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, con lo cual, se puso en riesgo la obligación partidista de informar oportunamente acerca del manejo de sus recursos económicos a través del sistema financiero mexicano.
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **LEVE** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **omisión**; con especial relevancia y trascendencia de las normas violentadas, las cuales, privilegian la máxima publicidad mediante el informe oportuno a la autoridad de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de “informar oportunamente a la autoridad electoral de la apertura de sus cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo”, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), en relación con el artículo 17 párrafo, 2, del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza al “*incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos*” vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización



sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁰.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el **Partido Nueva Alianza**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta **FORMAL**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil trece, aunado, a que comprometió el principio de máxima publicidad.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹¹.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las

¹¹ Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión –según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009– la finalidad que debe perseguir una sanción.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido “informó extemporáneamente por 6 seis y 69 sesenta y nueve días hábiles después del 22 veintidós de enero y 02 dos de octubre, ambos de 2013 dos mil trece, esto es, los días 30 treinta de enero de dos mil trece 2013 y 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias número 0828915115 (BANORTE) y 65-503993787 (SANTANDER), respectivamente, debiendo haber informado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo”, lo que es contrario al Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Nueva Alianza**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Nueva Alianza** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en





Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, las cuales, garantizan y privilegian la máxima publicidad en el manejo de los recursos económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano mediante la instrumentación de reglas y lineamientos que permiten un adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de sus recursos públicos y privados.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de tal forma que interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

6.2. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, por **omitir** avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: se abstuvo de avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de una de sus tareas editoriales, que tuvo un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, conducta que se traduce en una omisión por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió informar a la autoridad fiscalizadora con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", toda vez que tuvo su costo superó los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil trece.

Lugar: La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se viola **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir las disposiciones referidas anteriormente.

Esto es así, toda vez que el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, es la norma general que regula la comprobación de los gastos en actividades específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres que realicen los partidos políticos como entidades de interés público, particularmente, los relativos a las tareas editoriales, lo cual, constituye la garantía o mecanismo de control directo de ese tipo de gastos, por eso es que la falta analizada transgrede directamente a esta norma.

La trascendencia de la disposición transgredida, es como ya se dijo, que representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer inmediatamente este tipo de operaciones partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian que la Unidad de Fiscalización verifique el cumplimiento de las obligaciones partidistas y la veracidad de sus informes, pues al permitir la corroboración de la existencia de todos los tirajes de ediciones impresas que superen el costo de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, los partidos políticos facilitan que la autoridad cumpla con su función primordial de vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

señaladas por la ley, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas tutelados por la Constitución General de la República.

No es óbice señalar, que son obligaciones de los partidos políticos *“cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos y permitir la práctica de auditorías y verificaciones”*; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a: Dar aviso a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de las ediciones impresas que tengan un costo mayor a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de una de sus tareas editoriales, que tuvo un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Así, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por la norma reglamentaria violada, consistentes en, de manera general el *“cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”* y de manera particular el garantizar que se permita; *“...la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por el Código Electoral”*; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las



relativa a las tareas editoriales, que: “...En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje. Para ello, el partido político avisará a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje”, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido no avisó a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de una de sus tareas editoriales, que tuvo un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, con lo cual, se puso en riesgo la obligación partidista de informar oportunamente acerca de los gastos efectuados en actividades específicas, en su modalidad editoriales realizadas por el partido como entidad de interés público.
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **LEVE** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **omisión**;



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

con especial relevancia y trascendencia de la norma violentada, la cual privilegia la máxima publicidad mediante la oportuna invitación efectuada a la autoridad para poder verificar el tiraje de las tareas editoriales partidistas que tengan costos superiores a los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de informar a la autoridad fiscalizadora con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", toda vez que tuvo su costo superó los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia y la rendición de cuentas), por el artículo 32, párrafo 10, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza al ***“incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información***

sobre el origen, monto y destino de los mismos” vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia y la rendición de cuentas, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹².

Del análisis a la conducta infractora cometida por el **Partido Nueva Alianza**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta **FORMAL**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.

¹² Ibidem 5.

- Se omite la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil trece, aunado, a que comprometió el principio de máxima publicidad.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹³.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

¹³ Ibidem 6.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **omitió** avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje de la tarea editorial denominada "ESTATUTOS NUEVA ALIANZA", por haber tenido un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$80,950.00 ochenta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), lo que es contrario al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Nueva Alianza**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Nueva Alianza** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, considerando





además de las sanciones de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como la trascendencia de la norma transgredida.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de tal forma que interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

6.3. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, por pagar en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: pagó en efectivo por la compra de diversos activos fijos, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por



haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, conducta que se traduce en una acción por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido pagó en efectivo la adquisición de diversos artículos, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil trece.

Lugar: La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir las disposiciones referidas anteriormente.

Esto es así, toda vez que el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización es la norma que regula la obligación de realizar mediante cheque proveniente de las cuentas partidistas todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, lo cual, no es un despropósito, pues, por el lado de los egresos de los partidos políticos constituye el instrumento de control directo que permite conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan, así como la forma en que los gastan.

La trascendencia del artículo transgredido, es, como ya se dijo, representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian que la Unidad de Fiscalización verifique el cumplimiento de las obligaciones partidistas y la veracidad de sus informes, pues al sufragar mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio todos bienes o servicios que rebasen la cantidad equivalente a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo, los partidos políticos voluntariamente se sujetan a los mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan, así como la forma en que los gastan, coadyuvando a su vez, con la





función del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas tutelados por la Constitución General de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de efectuar mediante cheque proveniente de las cuentas partidistas todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia y la rendición de cuentas), por el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

En consecuencia, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido pagó en efectivo por la compra de diversos activos fijos, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, con lo cual, no fue posible observar la obligación de realizar mediante cheque proveniente de alguna de las cuentas partidistas todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara

➤ Con la omisión de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.

➤ Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **LEVÍSIMA** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **acción**; con especial relevancia y trascendencia de las normas violentadas, las cuales, privilegian el oportuno manejo y comprobación de sus recursos mediante la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de realizar mediante cheque proveniente de las cuentas partidistas todos aquellos gastos que superen el límite de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia y la rendición de cuentas), por el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse presente que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza al ***“incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*** vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia y la rendición de cuentas, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

¹⁴ Ibidem 5.



➤ La falta se califica como LEVÍSIMA.

y de Participación Ciudadana

- Con la actualización de la falta FORMAL, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil trece.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹⁵.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así

¹⁵ Ibidem 6.

como principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido pagó en efectivo la cantidad de \$35,154.70 (Treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a la empresa Best Buy Stores S. de R.L de C.V. por adquisición de activos fijos, amparada mediante la factura número 3892, debiendo haber sido mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por haber rebasado la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, lo que es contrario al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Nueva Alianza**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



En este orden de cosas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Nueva Alianza** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVÍSIMA**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas que regulan el límite de erogaciones en efectivo.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se impone al **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de tal forma que interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

7. Imposición de sanciones. Una vez acreditadas las infracciones cometidas por el **Partido Nueva Alianza** y su imputación subjetiva, con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil trece, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.1**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza** la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.2**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza** la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 6.2, del considerando 6 de esta resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza** la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos transitorios **Segundo y Décimo Primero**, del Código Electoral¹⁶

RESUELVE:

PRIMERO. El **Partido Nueva Alianza** incurrió en las infracciones materia de esta resolución con motivo de la revisión del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil trece, conforme al considerando 6 de esta resolución.

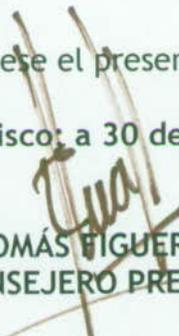
SEGUNDO. Se impone al **Partido Nueva Alianza**, las sanciones que se establecen en los términos del considerando 7 de la presente resolución.

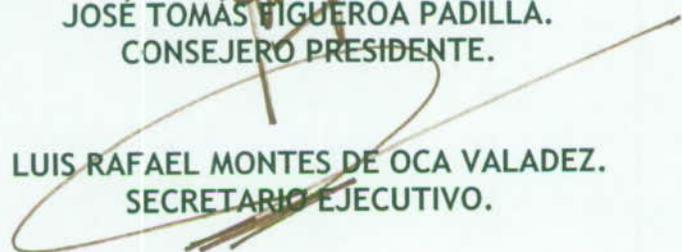
TERCERO. Notifíquese al **Partido Nueva Alianza**.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 30 de septiembre de 2014.


JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

¹⁶ Las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2013 presentados por el Partido Nueva Alianza, corresponden a los entonces artículos 96, párrafo 1, fracción VI; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 447, párrafo 1, fracción XII; y, 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral; 38, párrafo 3; y 39, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.